TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

EXPEDIENTE: SUP-SFA-14/2021

SOLICITANTE: HEIDI ELENA SÁNCHEZ AGUIRRE

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES Y ALEJANDRO ARTURO MARTÍNEZ FLORES

COLABORÓ: SALVADOR MONDRAGÓN CORDERO

Ciudad de México, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno[1]

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia que declara **improcedente** la solicitud de facultad de atracción, respecto del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-186/2021, por presentarse de manera extemporánea.

CONTENIDO

GLOSARIO 2
ANTECEDENTES 2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS 3
I. Competencia 3
II. Planteamiento de la solicitante 3
III. Decisión 4
IV. Improcedencia 4
V. Conclusión 7
RESUELVE 8

[1] Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Solicitante /parte actora	Heidi Elena Sánchez Aguirre
Sala Ciudad de México	Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral con sede en la Ciudad de México
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
CNE	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
CEN	Comité Ejecutivo Nacional de Morena
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. Postulación. La solicitante afirma que el ocho de enero, presentó solicitud ante la CNE como aspirante a la candidatura a diputación federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito 09 por el estado de Puebla por Morena, sin haber obtenido constancia alguna.

2. Medio de impugnación federal. Heidi Elena Sánchez Aguirre, quien manifiesta tener una discapacidad por parálisis cerebral infantil a nivel motriz, presentó el diez de marzo ante el CEN demanda, vía *per saltum*, de juicio de la ciudadanía para controvertir del CNE la supuesta omisión de determinar y publicar la relación de registros aprobados para la insaculación de la candidatura a diputación federal por el Distrito 09 del estado de Puebla por el principio de mayoría relativa. Lo anterior, al solicitar la aplicación de una acción afirmativa a fin de obtener la postulación para el cargo referido.

3. Recepción del medio de impugnación. El catorce de marzo, la Sala Ciudad de México recibió el medio de impugnación y lo registró con la clave de expediente SCM-JDC-186/2021.

4. Solicitud de facultad de atracción. El dieciséis de marzo, la parte solicitante presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal un escrito por el que solicitó la facultad de atracción respecto del juicio SCM-JDC-186/2021, a fin de que esta Sala Superior resuelva el medio de impugnación. En el referido escrito, la solicitante consiente la publicación de sus datos personales.

5. Turno. El dieciséis de marzo, se turnó el expediente SUP-SFA-14/2021 a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 189 Bis, de la Ley Orgánica.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, al tratarse de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción respecto de un medio de impugnación tramitado ante la Sala Regional.[2]

II. Planteamiento de la solicitante

La promovente le solicita a esta Sala Superior atraer el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-186/2021 al considerar que la Sala Regional radicó el medio de impugnación sin definir acciones afirmativas a su favor como lo establecen los artículos 3 y 26 de la Ley General para Inclusión de las Personas con Discapacidad.

En el referido medio de impugnación se advierte que la solicitante impugnó la supuesta omisión del CNE de determinar y publicar la relación de

[2] Con conforme con los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución general; así como 189, fracción XVI, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica.

registros aprobados para la insaculación de la candidatura a diputación federal por el Distrito 09 del estado de Puebla por el principio de mayoría relativa, dentro del procedimiento de selección de candidaturas a diputaciones federales del partido Morena.

III. Decisión

Esta Sala Superior considera que, al no colmarse el requisito de ley,[3] no se puede analizar la solicitud de la facultad de atracción planteada, a fin de que la Sala Superior conozca y resuelva el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-186/2021.

IV. Improcedencia

Como se anticipó, la solicitud de atracción **es improcedente**, al ser extemporánea.

Marco normativo

En términos de lo dispuestos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución general; así como 189, fracción XVI, y 189 bis de la Ley Orgánica, el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, se regula de la siguiente forma:

> Constitución general
> Artículo 99. […]
> La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.
>
> Ley Orgánica
> Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:
> […].
> XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley; […].

[3] De acuerdo con el artículo 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica.

> Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:
>
> a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
>
> **b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.**
>
> c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.
>
> En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.
>
> **En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.** La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.
>
> En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.
>
> La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De las disposiciones transcritas, se obtiene lo siguiente:

- Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.
- Las partes (actor, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales, exceptuada la Sala Regional Especializada, deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, **al presentar la demanda del medio de impugnación** o bien cuando comparezcan como terceros interesados o rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.

- La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales, excepto de la Sala Regional Especializada, que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, en el cual precisen la importancia y trascendencia del caso**.**
- Con respecto a la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción que puede hacer la Sala Regional competente para conocer el respectivo medio de impugnación, contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud.

Caso concreto

De análisis de las constancias del expediente, se advierte que la parte actora no solicitó oportunamente el ejercicio de la facultad de atracción en el escrito de demanda del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-186/2021.

En esos términos, la solicitud de atracción es improcedente por extemporánea, debido a que la parte actora debió plantear la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción al momento de presentar el escrito de demanda que dio origen al expediente SCM-JDC-186/2021, lo que en el caso no ocurrió.

En efecto, de las constancias de autos se desprende que la solicitud se presentó mediante diverso escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciséis de marzo, es decir, de forma notoriamente posterior a la presentación de la demanda del juicio de la ciudadanía referido (diez de marzo).

En similares términos se resolvió la facultad de atracción SUP-SFA-10/2021.

No obstante, la Sala Regional Ciudad de México, debe tener en cuenta que conforme al artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad deberá garantizar a las personas con discapacidad el derecho humano de acceso a la justicia en condiciones de igualdad en todas sus dimensiones a fin de que puedan participar efectivamente en los procedimientos, por sí mismas, ya sea como partícipes directos o indirectos, en igualdad de condiciones que el resto de las personas.

V. Conclusión

La Sala Superior concluye que la solicitud de ejercicio de facultad atracción **es improcedente**, al ser extemporánea.

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FACÍL

Con apoyo en los artículos 2 y 21 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, a continuación, se presenta la sentencia en formato de lectura fácil:

Tú, Heidi Elena Sánchez Aguirre, le pediste a las magistradas y los magistrados que pudieran atraer el juicio que presentaste ante la Sala Regional Ciudad de México.

En tu solicitud, expusiste que la Sala Regional Ciudad de México recibió la demanda pero que no generó las condiciones ideales para facilitar tu acceso a la justicia.

Tú consideras que es necesario que la Sala Regional Ciudad de México, publique en los estrados electrónicos el informe circunstanciado y sus anexos.

También solicitas que se te pueda señalar la opción de la asistencia jurídica de oficio para que te puedas defender.

Las magistradas y los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, estudiamos tu solicitud.

Queremos que sepas que existe una Ley (Orgánica del Poder Judicial de la Federación), que establece un tiempo para pedir una facultad de atracción de un asunto cuando lo realizan quienes presentan la demanda como tú.

¿Qué decidimos las magistradas y los magistrados sobre tu solicitud?

Estamos diciendo que la solicitud la hiciste fuera de tiempo.

Queremos decirte que para que pudiéramos atraer tu asunto, era necesario que lo escribieras en la demanda que presentaste, para que nosotros pudiéramos analizarlo.

Las magistradas y los magistrados dicen que todo juzgador debe velar por tus derechos y escribir su decisión en palabras que puedas entender.

Finalmente, le hemos pedido a la Sala Regional Ciudad de México, que está obligada (por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad) a darte todas las facilidades y asistencia durante el procedimiento en el que participas.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** la solicitud de ejercicio de facultad de atracción.

SEGUNDO. La Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional debe comunicar a la Sala Regional Ciudad de México la presente determinación.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.